

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-272/2026

PARTE ACTORA:
MARICRUZ BELLO NACER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PUEBLA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

COLABORÓ:
MARÍA FERNANDA GUÍZAR POMPA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **sobresee** el
presente juicio al haber quedado sin materia, conforme a lo
siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Las fechas referidas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

Omisión impugnada	Omisión de resolver el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-009/2026, atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Parte actora / promovente	Maricruz Bello Nacer, quien se ostenta como regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla
PES	Procedimiento especial sancionador SE/PES/MBN/005/2026, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla bajo la clave de identificación TEEP-AE-009/2026
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

1. Contexto

1.1. Denuncia. El seis de abril, la parte actora presentó una denuncia en contra de la presidenta municipal y el secretario del Ayuntamiento, así como de dos usuarios de redes sociales, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPMRG, así como de obstaculización del ejercicio efectivo del cargo. Con dicha denuncia se integró el expediente SE/PES/MBN/005/2026.

1.2. Audiencia y remisión del PES. El dieciséis de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el veintidós siguiente, el IEEP remitió el PES al Tribunal Local, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

1.3. Instancia local. Con la documentación remitida, el veintitrés de junio el Tribunal Local integró el asunto especial con la clave de expediente TEEP-AE-009/2026 y lo turnó a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores del propio tribunal.

2. Juicio de la ciudadanía

2.1. Demanda y turno. El veinticuatro de agosto, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Regional un juicio de la ciudadanía, señalando como acto reclamado la omisión atribuida al Tribunal Local de resolver el PES. Con su demanda se formó el expediente **SCM-JDC-272/2026** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

2.2. Requerimiento. Una vez radicado el expediente, la magistrada instructora requirió al Tribunal Local la remisión de diversas constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

2.3. Informe sobre el estado procesal del PES. El tres de septiembre, el Tribunal Local informó que, el treinta y uno de agosto turnó el expediente TEEP-AE-009/2026 a la ponencia correspondiente. Asimismo, señaló que, en esa misma fecha se circuló el proyecto de resolución, en el que se propuso la acumulación del asunto con los diversos TEEP-AE-002/2026 y TEEP-AE-004/2026, y remitió las constancias correspondientes.

2.4. Informe del Tribunal Local. El quince de septiembre, el Tribunal Local informó a este órgano jurisdiccional que ese mismo día emitió la resolución correspondiente y notificó dicha determinación a la parte actora; para ello, remitió las constancias que así lo acreditan.

2.5. Admisión y cierre. En su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser presentado por una persona quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento, a fin de impugnar la supuesta omisión atribuida al Tribunal Local de resolver un PES, relacionado con posibles actos de VPMRG y obstaculización en el ejercicio del cargo para el que fue electa; supuesto y entidad federativa [Puebla] que competen a este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV, 260 primer párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. De la lectura integral de la demanda y con base en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**², se concluye lo siguiente.

La parte actora señala en su demanda como acto reclamado: *“la dilación y falta de resolución jurisdiccional efectiva respecto del procedimiento especial sancionador **SE/PES/MBN/005/2026**,*

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.

*radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla bajo la clave **TEEP-AE-008/2026**".*

Si bien la parte actora identificó en su demanda la clave TEEP-AE-008/2026, de la lectura integral de su escrito, así como del informe circunstanciado y de las constancias remitidas, se advierte que dicha referencia constituye un error en la identificación de la clave del expediente, pues su pretensión se encuentra dirigida a controvertir la omisión de resolver el procedimiento identificado como TEEP-AE-009/2026.

Por tanto, para efectos del presente medio de impugnación debe considerarse como acto impugnado: la dilación y falta de resolución jurisdiccional efectiva respecto del PES SE/PES/MBN/005/2026, radicado ante el Tribunal Local bajo la clave TEEP-AE-009/2026.

TERCERA. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que el presente asunto debe **sobreseerse**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional tenga por acreditada la omisión atribuida al Tribunal Local de resolver el PES y, en consecuencia, le ordene emitir la resolución correspondiente. No obstante, de las constancias remitidas por la autoridad responsable el quince de septiembre, se advierte que ese mismo día dicho órgano jurisdiccional emitió la resolución respectiva, la cual fue notificada a la parte actora en esa misma fecha.

Marco normativo

El citado artículo 11 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes³.

³ Como lo ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

En consecuencia, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

De esta manera, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Caso concreto

El seis de abril, la parte actora en su calidad de regidora del Ayuntamiento presentó una denuncia en contra de la presidenta municipal, el secretario del propio ayuntamiento y dos personas usuarias de redes sociales, por hechos que consideró constitutivos de VPMRG y obstaculización del ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa. Con motivo de dicha denuncia, el Instituto local integró el PES SE/PES/MBN/005/2026, el cual, una vez integrado, fue remitido al Tribunal Local para su resolución.

Posteriormente, al estimar que había transcurrido un periodo considerable sin que se emitiera la determinación correspondiente, el veinticuatro de agosto, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, en el que

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

controvirtió la falta de resolución atribuida al Tribunal Local de resolver el PES correspondiente.

Ahora bien, de las constancias remitidas por el Tribunal Local se advierte que el pasado quince de septiembre se emitió la resolución correspondiente en el asunto especial TEEP-AE-002/2026, al cual se acumularon, entre otros, el expediente del asunto especial promovido por la parte actora⁵, la cual le fue notificada ese mismo día.

Documentación⁶ que, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, son documentales públicas, con pleno valor probatorio que, al no estar controvertidas en su autenticidad, generan certeza sobre su contenido.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, con la emisión de dicha resolución, **el presente asunto ha quedado sin materia**, pues, como se ha señalado, la omisión atribuida al Tribunal Local de resolver sobre la denuncia presentada por la parte actora -ante aquella instancia- ha dejado de existir, lo que impide el análisis de fondo del asunto.

Por tanto, de conformidad con los artículos 11 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios, y 74 párrafo 4 del Reglamento Interno de este tribunal, debe **sobreseerse** el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ TEEP-AE-009/2026.

⁶ Copia certificada de la resolución emitida en el asunto especial identificado con el número de expediente TEEP-AE-002/2026 y acumulados, así como de la notificación electrónica practicada a la parte actora respecto de dicha determinación, con fecha quince de septiembre.

RESUELVE

ÚNICO. **Sobreseer** el presente juicio.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.